



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 647-96-AA/TC
TRUJILLO
CARLOS ALBERTO FRANCO
CHOQUE

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados:

ACOSTA SÁNCHEZ, VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA;
NUGENT, DIAZ VALVERDE, GARCÍA MARCELO,

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia :

ASUNTO :

Recurso Extraordinario interpuesto por Carlos Alberto Franco Choque, contra la Resolución N° 8 de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocando la sentencia de primera instancia declaró infundada la acción de Amparo que interpuso contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad en la persona de su Presidente, ingeniero Noé Inafuku Higa.

ANTECEDENTES :

Con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, Carlos Alberto Franco Choque interpone acción de Amparo contra el Consejo Transitorio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Regional de la Región La Libertad en la persona de su Presidente ingeniero Noé Inafuku Higa, a fin de que se declare inaplicables para el demandante la Resolución Ejecutiva Regional N° 498-95-CTAR-LL de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventicinco y, la Resolución Presidencial Ejecutiva Regional N° 200-96-CTAR de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante las cuales se le cesó del cargo de Técnico Administrativo junto con otros trabajadores, por razones de excedencia; y se declaró infundado el Recurso de Reconsideración que interpuso junto con otros trabajadores, contra la citada Resolución Ejecutiva Regional N° 498-95-CTAR-LL, respectivamente.

Fundamenta su petitorio en lo siguiente: Que, la evaluación a la que fue sometido en el mes de setiembre de mil novecientos noventicinco es extemporánea, en razón de que el artículo 5.1 de la Directiva N° 001-95-CTAR-LL establece que dichas evaluaciones deben realizarse durante los meses de enero y julio de cada año; que, la calificación obtenida no concuerda con su capacidad comprobada y su verdadero rendimiento laboral; que, igualmente, se ha infringido el artículo 27° de la Constitución Política del Perú que protege al trabajador contra el despido arbitrario; que se enerva su derecho a la estabilidad laboral contemplado en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento; y, por último, que se ha infringido el numeral 3 del artículo 139° de la citada Carta Magna, que se refiere a la observación del debido proceso.

En mérito a la presente acción de garantía, solicita se le reponga en el cargo del cual fue cesado y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, más intereses legales, costas y costos del proceso.

Por su parte, el Consejo Transitorio de Administración Regional, por intermedio de su Dirección Regional de Asesoría Jurídica, contesta la demanda, deduciendo en primer lugar la excepción de caducidad contemplada en el artículo 37° de la Ley 23506 concordante con el artículo 26° de la Ley 25398, en razón de que transcurrieron más de sesenta días hábiles desde que se produjo la presunta afectación del derecho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 498-95-CTAR-LL de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventicinco con la que se cesó en el cargo al demandante, y la demanda que tiene fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis; y, que las Resoluciones cuestionadas se dieron en estricto cumplimiento del Decreto Ley 26093 que estableció se efectúen semestralmente Programas de Evaluación de Personal en los Ministerios e Instituciones Públicas Descentralizadas; finalmente, que el demandante no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio de 60 puntos en la evaluación que se le practicó, a la cual concurrió voluntariamente.

El Juez Provisional del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la acción de Amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la Resolución N° 8 de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirma la sentencia de primera instancia en la parte que declara infundada la excepción de caducidad, y la revoca en la parte que declara fundada la demanda; por las siguientes razones: que el derecho a la estabilidad laboral fue reconocido por la Constitución Política de 1979; que los artículos 26° y 27° de la Carta Magna vigente no han sido violados en razón de que la estabilidad laboral fue cambiada por compensación e indemnización en caso de despido injustificado; que no se ha violado el derecho constitucional al debido proceso, pues el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad, procedió con las facultades que le fueron concedidas mediante el citado Decreto Ley 26093 y normas complementarias.

FUNDAMENTOS :

La excepción de caducidad debe ser declarada infundada, pues el plazo de 60 días establecido por el artículo 37° de la Ley 23506 debe computarse en el presente caso, a partir de la fecha de notificación de la Resolución N° 200-96-CTAR-LL de veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis con la que se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el mismo demandante contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 498-95-CTAR-LL de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cinco que lo cesó en el cargo, y no con la fecha de ésta última.

El Consejo Transitorio de Administración Regional demandado, evaluó y cesó al demandante con arreglo al Decreto Ley 26093 y normas complementarias, por consiguiente no transgredió el derecho constitucional al debido proceso.

Que la presunta extemporaneidad de la evaluación queda salvada, con la concurrencia del demandante a ella.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA :

CONFIRMANDO la Resolución N° 8 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, que al revocar la sentencia de primera instancia, declaró infundada la acción de Amparo interpuesta por Carlos Alberto Franco Choque contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad en la persona de su Presidente ingeniero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noé Inafuku Higa; y dispusieron que la presente sentencia sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.

[Firmas manuscritas de los magistrados]

LO QUE CERTIFICO.

[Firma manuscrita de la Secretaria Relatora]

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ

SECRETARIA RELATORA